

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Uno (1) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los Señores **OMAR DUARTE QUESADA y JOSE EVANGELISTA DUARTE PLATA** por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.402.592.00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré número **39-0051-002962539**, suscrito el día Veintisiete (27) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017); más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Veintiocho (28) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), hasta la fecha del pago total de la obligación. También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su libelo la parte demandante en el hecho de que los Señores **OMAR DUARTE QUESADA y JOSE EVANGELISTA DUARTE PLATA** giraron en blanco el pagaré No. **39-0051-002962539** a favor de La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** motivo por el cual les desembolsó la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.091.068.00) MCTE**, adeudando en la actualidad la suma demandada junto con los intereses moratorios.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con NIT No. 804.009.752-8 y en contra de los Señores **OMAR DUARTE QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.874.176 y **JOSE EVANGELISTA DUARTE PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.595.325 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.402.592.00) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el pagaré número **39-0051-002962539**.

B. Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado en el literal A, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el Veintiocho (28) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

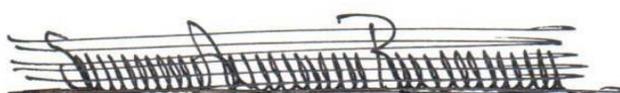
Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

SEGUNDO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que cuentan con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que propongan excepciones.

CUARTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapatocha y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez